

Están exceptuados de la obligación de dar garantía: (Art. 585, Cód. civ.) (1)

1.º Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador.

Sin embargo, tienen obligación de otorgar la garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido alguna causa ignorada por el testador, que haga necesaria la garantía, á juicio del juez, previa audiencia del curador. (Art. 586, Cód. civ.) (2)

2.º Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no está en posesión efectiva de sus bienes; y solo tiene créditos ó derechos litigiosos.

Pero si se realizan algunos créditos ó derechos, ó se recobran los bienes, aun cuando sea en parte, tiene el tutor la imprescindible obligación de otorgar la garantía correspondiente. Y para que sea puntualmente cumplido ese deber, tiene el curador, bajo su más estrecha responsabilidad, la obligación de vigilar para que se llene en su oportunidad. (Art. 587, Cód. civ.) (3)

3.º El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, á no ser que el juez, con audiencia del curador, creyere conveniente exigir la garantía.

4.º Los que recojan á un expósito y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Cuando el tutor es coheredero del incapaz no se le puede exigir otra garantía que la de su propia porción hereditaria, á no ser que ésta no iguale á una mitad de la de aquel; pues entonces se debe in-

elección en la persona encargada de la guarda del incapaz, procurando reunir en ella el afecto para éste y la aptitud para la administración de sus bienes, cualidades tal vez difíciles de reunir en el nuevo tutor.

El artículo 485 está concebido en términos tales, que parecen expresar la idea terminante de la destitución de plano del tutor por solo el hecho de no haber caucionado su manejo dentro de tres meses; pero el precepto del artículo 466 del mismo Código de 1884 ordena que la separación del tutor se haga siempre con su audiencia, y por sentencia judicial, lo cual quiere decir, que el primer artículo establece una nueva causa de exclusión, la que no puede producir la destitución del tutor sino en los términos y en la forma que señala el segundo.

(1) Artículo 487, Código civil de 1884.

(2) Artículo 488, Código civil de 1884.

(3) Artículo 489, Código civil de 1884.

tegrar la garantía, con la hipoteca de otros bienes del tutor ó con fianza. Y si son varios los incapaces cuyo haber consiste en bienes procedentes de una herencia indivisa, y son varios los tutores, solo se le puede exigir á cada uno de ellos hipoteca ó fianza por la parte que le corresponde á su representado. (Arts. 588 y 591, Cód. civ.) (1)

Todas las reglas que preceden, establecidas por el Código civil, sobre la garantía que debe prestar el tutor, son de tal manera claras y justas, que no necesitan explicarse, y por lo mismo, solo nos hemos limitado á exponerlas, con las razones que las motivan, expresadas por sus autores.

## II.

### De la protesta y discernimiento del cargo.

No basta el nombramiento del tutor para que entre al ejercicio de la tutela, sino que se necesita además su aceptación y protesta y el discernimiento del cargo.

La aceptación puede ser expresa, como cuando el tutor es nombrado por el juez, y haciéndole saber su nombramiento lo acepta; ó tácita, como cuando el tutor testamentario ocurre á aquel funcionario pidiéndole le discierna el cargo.

Segun la legislación de las Partidas, los tutores testamentarios no necesitaban del discernimiento para entrar al ejercicio de la tutela; pero el Código de Procedimientos civiles exige terminantemente en los artículos 2,073 y 2,083 para todos los tutores, cualquiera que sea su clase, testamentarios, legítimos ó dativos, el discernimiento del cargo. (2)

El discernimiento, segun lo definen los jurisconsultos, es el acto ó diligencia en que confirmando el juez al tutor en su cargo, le confiere las facultades y el poder que necesita para dirigir, representar en juicio y cuidar de la persona del incapaz y de la administración de sus bienes con sujeción á las leyes.

(1) Artículos 491 y 494, Código civil de 1884.

(2) Artículos 1,404 y 1,413, Código de Procedimientos de 1884.

Segun la de las Partidas, se exigia al tutor, ántes del discernimiento del cargo, juramento de desempeñarlo bien y fielmente, á fin de ligarle con un vínculo moral más, que le estrechara al cumplimiento de sus deberes. Pero en la actualidad no impone el Código de Procedimientos tal deber, pues solo exige la aceptacion del tutor y la prestacion de la garantía de su manejo; pero en la práctica exigen los jueces á los tutores la protesta de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo; protesta, á nuestro juicio, ineficaz é inútil, ya por la corrupcion de las costumbres, ya porque su violacion carece absolutamente de sancion penal.

Llenados los requisitos que hemos indicado, y otorgada la garantía respectiva, tiene lugar el discernimiento; en cuyo acto otorga el juez al tutor, en nombre de la sociedad y con las facultades y restricciones que las leyes establecen, una especie de poder para que obre en nombre y representacion del incapaz.

Pero aun discernido el cargo, el tutor, de cualquiera clase que sea, no puede ejercerlo sin hacer que ántes se nombre curador; y si no cumple con este deber, es responsable de los perjuicios que causa al menor y se le debe separar de la tutela. Sin embargo, ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta del curador. (Arts. 592 y 593, Cód. civ.) (1)

Esta es una justa consecuencia del artículo 433 del Código civil, que declara, que la tutela se desempeña por el tutor con interven-

(1) Artículos 495 y 496, Código civil de 1884.

El primero de estos preceptos reformó el contenido en el artículo 592 del Código de 1870, en estos términos:

“Cuando el tutor tenga que administrar bienes no podrá entrar á la administracion sin que ántes se nombre curador.”

El autor de las notas comparativas del Código de 1884 con el de 1870, dá por razon de esta reforma la siguiente, que trasladamos á la letra:

“Fueron exceptuados de este precepto los tutores que no tienen la administracion de los bienes, tales como los interinos y especiales, nombrados cuando el padre tiene un interes opuesto al de su hijo, pues no se creyó que en tal caso haya necesidad de la caucion, cuyo monto además no sería posible fijar.”

Debemos confesar ingenuamente que no podemos encontrar la relacion que exista entre este razonamiento y el precepto reformado que no hace referencia á la caucion que deben prestar los tutores, y por tanto, tampoco podemos encontrar en él la justificacion de la reforma.

Lo único que se deduce de tal razonamiento es, que no creyendo los reformadores que hubiera necesidad de la caucion para garantizar la conducta de los tutores interinos, se suprimió la indispensable intervencion y vigilancia del curador.

Esto es, que á pretexto de la supresion de una caucion que se juzgó innecesaria por la dificultad de fijar su monto, se crió un precepto que destruye el sistema adoptado

cion del curador, y de la naturaleza de ese cargo, que tiene por único objeto el beneficio de la persona del incapaz y no el de las personas con quienes contrata ó celebra algun acto jurídico. (1)

Así es, que si falta el curador, será responsable el tutor de los perjuicios que por tal motivo se le sigan al incapaz; pero éste no deja por eso de estar legalmente representado por el tutor, y los contratos con él celebrados son perfectamente válidos.

La justa exigencia del Código civil ha dado lugar al precepto del de Procedimientos, ordenando que en todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le debe nombrar curador con el mismo carácter, si no lo tiene definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido. (Art. 2,093, Cód. Proced.) (2)

El mismo Código de Procedimientos previene tambien en el artículo 2,090, que en todo auto de discernimiento del cargo de tutor, debe expresar el juez el tanto por ciento que con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, corresponde al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia. (3)

Segun la práctica antigua, fundada en los preceptos de las leyes 3.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, y 2.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real, se señalaba el diez por ciento de administracion al tutor, sin distincion de casos. De aquí provenia una gran despropor-

por el Código de 1870 y aceptado por el de 1884 en su artículo 406, que declara que la tutela se desempeña por el tutor con intervencion del curador, y disminuye las garantías creadas á favor de los incapaces.

Como si fuera lógica y justa la supresion de una garantía, porque no se puede fijar el monto de otra garantía.

Como si fuera preferible, ya que se tropieza con esta dificultad, suprimir otra garantía y disminuir doblemente las seguridades de los incapaces.

Como si no se comprometieran tambien gravemente los intereses y el porvenir de éstos, cuando el tutor no administra sus bienes, cuando hay conflicto entre esos intereses y los del padre ó los del tutor definitivo, y no fuera por lo mismo necesaria la vigilancia y la intervencion del curador.

Bajo cualquier aspecto que se examine la reforma á que aludimos, siempre se encontrará inmotivada é inconveniente, porque disminuye las garantías con que la ley protegía ántes á los incapaces.

El artículo 496 reformó el 593 del Código de 1870, para que quedara en la debida relacion con la reforma á que ántes nos hemos referido, haciendo responsable al tutor de los daños y perjuicios que se le sigan al incapaz, si entra en la administracion de los bienes sin que se haya nombrado curador.

(1) Artículo 406, Código civil de 1884.

(2) Artículo 1,429, Código de Procedimientos de 1884.

(3) Artículo 1,420, Código de Procedimientos de 1884.

cion, pues si en algunos casos eran laboriosos y complicados los trabajos de administracion, y habia justicia en retribuirlos con ese tanto por ciento, en otros muchos era excesiva esa recompensa.

El Código civil ha venido á remediar ese mal, ordenando que el tanto por ciento por derechos de administracion, ni baje del cuatro por ciento ni exceda del diez de las rentas líquidas de los bienes del menor, y que si éstos tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la ántes designada, quedando la calificación del aumento á cargo del juez con audiencia del curador. (Arts. 633 y 634, Cód. civ.) (1)

Creemos, sin embargo, que la designacion hecha por el juez, segun lo ordena el artículo 2,090 del Código de Procedimientos, es enteramente extemporánea y que en muchos casos será desproporcionada é injusta; porque haciéndose ántes de saber con entera certeza el verdadero monto del haber del incapaz, y de los cuidados que demanda su administracion, se carece de una base cierta para hacer tal designacion. (2)

Este inconveniente se hace más palpable en los casos de testamentarias é intestados, pues en ellos, una de las primeras diligencias que hay que practicar es el nombramiento de los tutores para los incapaces, y por consiguiente, el discernimiento de sus respectivos cargos. Y como tales actos preceden á la faccion de inventarios y division de la herencia, resulta que se carece por completo de una base cierta para poder designar el tanto por ciento que debe percibir el tutor.

Creemos por lo mismo, que la designacion hecha por el juez, está sujeta á modificaciones, á instancia del tutor, y con audiencia del curador y del Ministerio público.

(1) Artículos 548 y 549, Código civil de 1884. Este último artículo disminuyó la remuneracion extraordinaria del tutor, á un cinco por ciento sobre el producto líquido de las rentas.

(2) Artículo 1,420 Código de Procedimientos de 1884.

### III.

#### De la formacion del inventario.

Al principio de esta leccion manifestamos, que los jurisconsultos enumeran entre las obligaciones que el tutor debe cumplir ántes de entrar al ejercicio de su cargo, la de formar inventario de los bienes que constituyen el patrimonio del incapaz; cuya obligacion ha reproducido el artículo 603 del Código civil, aunque no con la calidad de prévia, pues el tutor debe cumplirla dentro del plazo que el juez señale, el cual no puede exceder de seis meses. (1)

Por tanto, el tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapaz en el plazo indicado, y con intervencion del curador; cuya obligacion no puede ser dispensada, ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario. (Arts. 603 y 604, Cód. civ.) (2)

El derecho Romano imponia la misma obligacion, aunque sin señalar término para principiár y concluir el inventario, pues su designacion quedaba al arbitrio del juez; pero ese término debia ser muy breve, porque el tutor no podia ejercer su cargo hasta haber cumplido aquella obligacion, si no es en aquello que por su naturaleza no permitia dilacion, y la ley 15, tít. 16, Part. 6.<sup>ª</sup> reprodujo esa misma obligacion (3)

El derecho Romano facultaba al testador para eximir al tutor del cumplimiento del deber de formar el inventario, segun claramente lo expresa la ley 13, § 1, tít. 55, lib. 5, Cod. en las siguientes palabras: "*Non audeat tutor res pupillares attingere, nisi prius inventario publice facto. . . . nisi testatores qui substantiam transmittunt, specialiter inventorium conscribi vetuerint;*" y muchos autores, fundados en este precepto, pretendian ántes de la vigencia del Código civil que el tutor podia excusarse del cumplimiento de ese deber en algunos casos;

(1) Artículo 506, Código civil de 1884.

(2) Artículos 506 y 507, Código civil de 1884.

(3) Ley 24, tít. 37, lib. 5, Cod.

como cuando el padre lo prohibía ó el juez estimaba útil que dejara de formarse el inventario por razones especiales, por ejemplo, por considerarse peligroso descubrir el estado de la fortuna del menor, pues el pobre podía ser objeto del desprecio y el opulento de la envidia; ó por ser de tan escasas rentas que quedaran compensadas con los alimentos recibidos del tutor, que es lo que en el tecnicismo forense se llamaba *frutos por alimentos ó por pensión*, cuya circunstancia excusaba al tutor del deber de dar cuentas de su administración.

Esta circunstancia, y el beneficio del mismo menor, pues la formación del inventario debía hacerse á sus expensas, eran la causa alegada por el jurisconsulto Gutierrez (Part. 2.<sup>a</sup> cap. 1.<sup>o</sup> núm. 99) para exonerar en el caso indicado al tutor del deber de formar el inventario.

Pero el Código civil ha venido á establecer una regla inmutable que nos aleja de las controversias que tenían lugar ántes, determinando en términos absolutos y genéricos que el tutor tiene obligación de formar inventario de los bienes del incapaz, y que esa obligación no puede ser dispensada ni aun por las personas que tienen facultad de nombrar tutor testamentario.

Es decir, que ese deber está impuesto por la ley á todos los tutores sin distinción alguna, del cual no pueden ser dispensados ni aun por el mismo testador, y que la cláusula testamentaria que tal dispensa otorgara sería nula y de ningún valor en virtud del principio que dice: "*Non enim jus publicum remittere potest hujusmodi cautionibus*," sancionado por el art. 6.<sup>o</sup> del Código civil. (1)

La facción del inventario es una medida de trascendental importancia, porque es la base fundamental de la administración de la tutela, supuesto que forma el punto de partida de las cuentas que el tutor tiene obligación de rendir.

El inventario tiene, pues, por objeto demostrar los bienes que el tutor recibe en administración, de los cuales debe rendir cuenta después, y dar á conocer el estado del patrimonio del incapaz y su importancia, para determinar las medidas convenientes respecto de la educación de este, de los gastos de alimentos, administración, etc.

(1) Artículo 6, Código civil de 1884.

Los autores distinguen el inventario en judicial y extrajudicial, según que interviene ó no el juez en su formación, y el segundo lo subdividen en simple y solemne.

El simple consiste en una descripción de los bienes, hecha por los mismos interesados, esto es, por el tutor ó los herederos en los casos de sucesión; y el solemne es el que se hace con asistencia del escribano público con los requisitos y formalidades que exigen las leyes.

El artículo 3,979 del Código civil dice: que el inventario solemne, tratándose de sucesiones, se debe formar según lo disponga el Código de Procedimientos: y éste ordena en el artículo 1,903, que el inventario solemne se debe formar con intervención del Ministerio público en su caso, y del escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario. (1)

De estos preceptos deducimos, por razón de analogía y por falta de otros expresamente aplicados á la tutela, así como de la obligación del tutor de formar inventarios solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio de la incapaz, que tal inventario se debe formar con intervención del curador, del Ministerio público y del escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte.

El inventario debe contener una relación circunstanciada de los bienes que forman el patrimonio del incapaz, y por consiguiente la expresión de los créditos activos y de los pasivos que hubiere en su contra, pero no hace fe contra el tercero; es decir, que no perjudica los derechos de los acreedores, cuyos créditos no hubieren sido listados, ni el de las personas cuyos bienes se hubieren incluido entre los del incapaz; porque ni el inventario es un título contra tercero, ni en su formación toman parte aquellas personas, y por lo mismo, no puede perjudicarles. (Art. 608, Cód. civ.) (2)

Pero el tutor tiene obligación indeclinable de inscribir en el inventario su crédito á cargo del menor, bajo la pena de perderlo si no hace la inscripción. (Art. 605, Cód. civ.) (3)

(1) Artículo 3,773, Código civil de 1884, y 1780, Código de Procedimientos de 1884.

(2) Artículo 511, Código civil de 1884.

(3) Artículo 508, Código civil de 1884.

Este precepto severo, que debe su origen al derecho Romano (1), tiene por objeto evitar el fraude por el cual el tutor pudiera revivir un crédito ya extinguido, si adquiría el convencimiento de que la prueba de la extincion no existía entre los documentos del menor.

Esta severidad de la ley dió lugar á que los intérpretes hicieran una distincion entre el tutor testamentario y los dativos y los legítimos, exceptuando al primero del deber de inscribir su crédito y de la pena bajo la cual tenia que hacer la inscripcion; pero si esa distincion importaba un abuso, porque la ley romana no la autorizaba, mucho mayor sería ahora que el Código, en términos absolutos, impone á todos los tutores aquel deber.

La presuncion en que se funda el deber del tutor de inscribir su crédito en el inventario, bajo la pena de perderlo si no lo hace, no admite prueba en contrario; y por lo mismo, hecho el inventario no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de éste; y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor. (Art. 607, Cód. civ.) (2)

En consecuencia, y valiéndonos de las palabras de Gutierrez Fernandez, lo que el tutor ha reconocido existir y consignado en el inventario es en daño suyo, aunque se haya equivocado en la cantidad ó cualidad; pues como dice la ley 13, tít. 51, lib. 5.º del Cod. "*Cum nemo tan simplex, imo stultus, inveniatur, ut in público inventario aliquid scribi contra se patiatur;*" ó como asienta la ley 120, tít. 18, Patr. 3.º: "*Ca non deve ome sospechar, que el fiziessse escritura sobre sí, de cosas que non oviessse recebido.*"

Sin embargo, Gregorio López, Gutierrez y otros jurisconsultos admiten que puede alegarse contra el inventario cualquiera error por el que el tutor haya sido inducido á creer que tal ó cual cosa pertenecia al pupilo; la prueba de este error justo de hecho, se admitia aun contra la confesion judicial, á la cual se reduce la fuerza probatoria del inventario. (Ley 4.ª tít. 13, Part. 3.ª)

Los términos absolutos del precepto del Código civil que prohíbe al tutor probar contra lo asentado en el inventario, nos obliga á sostener que en la actualidad no se podría permitir á aquel probar,

(1) Artículo 510, Código civil de 1884.

(2) Novela 72, capítulo IV.

contra las constancias de ese documento, que habia procedido por error, sin una notoria violacion del indicado precepto, que por su precision y claridad no permite que se exceptúe caso alguno de su observancia, ni que se interprete de ninguna manera.

Pero no basta, segun la opinion de autores respetables, que el tutor manifieste que es acreedor del incapaz, sino que es necesario además que exprese la causa y el importe de su crédito.

Y hay que advertir que la simple declaracion hecha por el tutor en el inventario, no es un título bastante que le exonere de la obligacion de probar la verdad del crédito que asegura tener contra el incapaz, pues de otra manera vendríamos al absurdo de otorgarle la facultad de constituirse acreedor por su simple dicho.

Segun la regla establecida por la ley 7, tít. 27, lib. 26 D., de donde está tomada la ley 15, tít. 16, Part. 6.ª, el tutor, miéntras no hacia el inventario, no podia ejercer más actos de administracion en los bienes del menor, que aquellos urgentes é indispensables, que no podian demorarse; y si no cumplia con ése deber, se le debia separar del cargo como sospechoso.

El Código civil nada dice expresamente sobre estos dos puntos; pero creemos que implícitamente tiene sancion penal el cumplimiento del deber de formar inventario impuesto al tutor, en la fraccion 2.ª del artículo 563, que señala como causa de destitucion de la tutela, la mala conducta del tutor en el desempeño de ese cargo, con respecto á la administracion de los bienes; pues es fuera de toda duda que mal administra, se conduce mal el tutor que no forma el inventario, base esencial sin la que no se pueden tener datos ciertos para examinar sus cuentas ni juzgar de la pureza de su manejo. (1)

En cuanto al primer punto, nos atrevemos á sostener, que el juez puede limitar la administracion del tutor, miéntras forma el inventario, á los actos que creyere convenientes y que por su naturaleza no permitan dilacion.

Por las mismas razones que motivan la obligacion del tutor de formar inventario solemne de cuanto constituya el patrimonio del menor, tiene el deber de incluir en él, con las mismas formalidades que

(1) Artículo 463, Código civil de 1884.

para su formación, los bienes que el menor adquiere después de ésta, y si hubiere omitido la mención de algunos, el menor mismo, antes ó después de la mayoría de edad, y el curador ó cualquiera pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que se listen los bienes omitidos; y este funcionario, oído el tutor, debe determinar lo que proceda en justicia. (Arts. 606 y 609, Cód. civ.) (1)

#### IV.

##### **De la administración de la tutela respecto de la persona del incapaz.**

La tutela es, como antes hemos dicho, un cargo público que tiene por objeto la guarda de las personas y de los bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, son incapaces para gobernarse por sí mismos.

De esta definición se infiere, que el tutor tiene una doble misión que cumplir, y por tanto, que debe cuidar de la persona del menor y representarle en la administración de sus bienes.

De aquí es que el tutor está obligado á alimentar y educar al menor, á cuidar de su persona, á administrar sus bienes y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de los hijos, el testamento y otros de la misma clase. (Art. 594, Cód. civ.) (2)

El primero y principal deber del tutor es la guarda del menor, pues si se le ha concedido la de los bienes es por la protección que le debe á la persona de éste. Por tanto, al confiarle la ley al tutor el gobierno del menor, le ha otorgado, como una consecuencia necesaria, los derechos de educación, de guarda y de corrección, que son atributos de la patria potestad.

En efecto, el tutor sustituye, por ministerio de la ley, á los padres, cuyos deberes tiene que cumplir: y es natural que se le hayan concedido todos los medios conducentes á ese fin.

(1) Artículos 509 y 512, Código civil de 1884.

(2) Artículo 497, Código civil de 1884.

Por esa razón, á la vez que la ley le impone el deber de alimentar y educar al menor, de formar sus costumbres, de procurarle una profesión ó un arte y de ponerle en aptitud de llenar los deberes que la posición social de sus padres demanda; le dá la autoridad necesaria para cumplir ese deber, facultándole para corregir templada y mesuradamente al menor y para invocar el auxilio de las autoridades en el ejercicio de esa facultad, á la vez que impone al mismo menor la obligación de respetar á su tutor. (Art. 595, Cód. civ.) (1)

El tutor es el representante del menor en todos los actos civiles; es decir, que obra en nombre de éste, porque representa á un incapaz en los actos de la vida civil, hace las veces de él en todos aquellos que pueden producir un efecto jurídico en su pro ó en su contra: de manera que, por una ficción del derecho, los actos ejecutados por el representante se consideran con el mismo valor y eficacia que si él los hubiera ejecutado en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Así, pues, el menor no interviene directamente en cuanto se relaciona con el ejercicio de sus derechos, sino el tutor, quien al ejecutar los actos que demanda la administración de los bienes, le obliga, como el mandatario en el ejercicio del mandato, obliga al mandante; y en consecuencia, todos los actos que ejecuta el tutor dentro de los límites que la ley señala á su administración producen los mismos efectos respecto del menor, que si éste los hubiera ejecutado en pleno estado de capacidad legal.

Por ejemplo, si el tutor impone sobre hipoteca el dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, los derechos resultantes de la imposición son propios del menor y no del tutor.

Según la legislación Romana y la de las Partidas, el tutor representaba al menor cuando se hallaba en la edad pupilar, esto es, cuando aun no había cumplido siete años; pero una vez que había llegado á esa edad celebraba personalmente los contratos, pero como no podía empeorar su condición, no podía tampoco obligarse, sino con asistencia y autorización del tutor, que le protegía contra la mala fé de los contratantes y los peligros á que estaba expuesto por su in-experiencia.

(1) Artículo 498, Código civil de 1884.